

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 366/25**
RECURRENTE: ***** *
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recorrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de
Huajuapán de León**, otorgada a la solicitud de información presentada por
la parte Recurrente ***** *.

Nombre del
Recorrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	6
C O N S I D E R A N D O.	6
PRIMERO. COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	10
SEXTO. DECISIÓN.	17
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	17
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	18
NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.	18
R E S O L U T I V O S.	19



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: El entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201954125000030**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por medio del presente requiero me sea enviada la nómina COMPLETA del personal que labora en el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapán de León de la administración actual, en la cual se debe incluir nombres completos de los servidores públicos, cargos, área de adscripción, monto bruto y neto quincenal, además de informar las demás prestaciones que reciba cada uno.

Por otra parte, deseo conocer las razones (fundar y motivar) por las cuales el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapán de León no cumple con la publicación de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia en el Portal Nacional de Transparencia." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio número UTM/060/2025 de fecha dieciocho de junio, suscrito y signado por el Lic. Roberto Basurto Caballero, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.
2. Copia simple del oficio CRH/1565/2025 de fecha diecisiete de junio, suscrito y signado por el Lic. José Martínez Sosa, Coordinador de Recursos Humanos, dirigido al Lic. Roberto Basurto Caballero, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante el cual, manifiesta que por la cantidad de páginas con el que cuenta el archivo digital y físico, y al no contar con suficiente personal, se pone a disposición del recurrente para consulta directa.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Se me negó la información referente a la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Huajuapán de León con la excusa de que poco personal para testar datos personales, sin embargo, la información solicitada es una obligación de transparencia y los nombres de los servidores públicos no son datos personales por lo cual no se deben testar. Adjunto el oficio de respuesta.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por



turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 366/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

***“Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el

³ En adelante Decreto.



procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto, la Comisionada Ponente tuvo que las partes no realizaron alegatos ni manifestaciones durante el plazo establecido para ello; por lo que con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143,

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,





atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad:

Información solicitada:	Respuesta:	Agravio:
Por medio del presente requiero me sea enviada la nómina COMPLETA del personal que labora en el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapam de León de la administración actual, en la cual se debe incluir nombres completos de los servidores públicos, cargos, área de adscripción, monto bruto y neto quincenal, además de informar las demás prestaciones que reciba cada uno.	Respecto a la información que solicita es de mencionar que por la cantidad de páginas que contiene el archivo digital y físico de la información que solicita y por el poco personal que se encuentra en esta coordinación para testar los datos personales y poder cumplir en tiempo, pongo a disposición la información solicitada para que pueda ser consultada de manera personal, los días lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00 horas y los días sábados de 09:00 a 14:00 hora.	Se me negó la información referente a la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Huajuapam de León con la excusa de que poco personal para testar datos personales, sin embargo, la información solicitada es una obligación de transparencia y los nombres de los servidores públicos no son datos personales por lo cual no se deben testar. Adjunto el oficio de respuesta.
Por otra parte, deseo conocer las razones (fundar y motivar) por las cuales el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapam de León no cumple con la publicación de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia en el Portal Nacional de Transparencia.	No hay respuesta	No se inconforma.

De lo anterior, se aprecia que la parte Recurrente únicamente expresa agravio respecto a la respuesta por parte del Sujeto Obligado y recaída únicamente a una parte de la solicitud de información, la cual concierne – de manera sintetizada - a: "... nómina COMPLETA del personal que labora en el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapam de León de la administración actual..."

Lo anterior, sin que se estime manifestación de discordancia en la respuesta en lo que hace al resto del contenido de la solicitud primigenia. Por lo que se considera esta como actos consentidos por parte de la persona Recurrente y, en consecuencia, no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.



Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado únicamente de manera orientativa y que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a lo anterior, la ponencia instructora atenta con la obligación de suplencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se desprende que ninguna de las dos partes, formuló alegatos o realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la puesta a disposición de la información para consulta directa, hecha por el ente recurrido es válida conforme lo establecido en la normativa aplicable, para en su caso confirmar la respuesta o en su defecto ordenar a que modifique su respuesta y entregue la información en la modalidad solicitada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las





garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos



mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió conocer acerca de la nómina junto con las demás prestaciones que perciban los servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos, así como información relativa a servidores públicos, siempre y cuando esta tenga el carácter de ser pública.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...





De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...





De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, se analiza la solicitud, la respuesta y la inconformidad, por lo que se tiene:

Información solicitada: *Por medio del presente requiero me sea enviada la nómina COMPLETA del personal que labora en el H. Ayuntamiento de la H. Ciudad de Huajuapán de León de la administración actual, en la cual se debe incluir nombres completos de los servidores públicos, cargos, área de adscripción, monto bruto y neto quincenal, además de informar las demás prestaciones que reciba cada uno.*

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del Coordinador de Recursos Humanos, se pronunció en los siguientes términos:

“Respecto a la información que solicita es de mencionar que por la cantidad de páginas que contiene el archivo digital y físico de la información que solicita y por el poco personal que se encuentra en esta coordinación para testar los datos personales y poder cumplir en tiempo, pongo a disposición la información solicitada para que pueda ser consultada de manera personal, los días lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00 horas y los días sábados de 09:00 a 14:00 hora.” (Sic)

Agravio planteado:

“Se me negó la información referente a la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Huajuapán de León con la excusa de que poco personal para testar datos personales, sin embargo, la información solicitada es una obligación de transparencia y los nombres de los



servidores públicos no son datos personales por lo cual no se deben testar. Adjunto el oficio de respuesta." (Sic)

Analizado el motivo de inconformidad planteado, así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, dado las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto la Ley Local de Transparencia, establece en su numeral 136, que se podrá cambiar la modalidad de entrega cuando debido al procesamiento de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, dicho cambio de modalidad deberá realizarse con la debida fundamentación y motivación, cumpliendo de esta manera con el principio de certeza jurídica y así no dejar en un estado de indefensión al particular, para mayor claridad se transcribe el artículo en mención:

Artículo 136. *Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que debido al poco personal con el que cuentan para procesar la información y de esta forma sobrepasar sus capacidades técnicas es que puso a disposición la información para consulta directa, fundamentando su dicho en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia.

No obstante, la Ley Local de Transparencia en su artículo 126, establece lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien,*





mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, si bien es cierto el recurrente solicitó que toda la información le fuese compartida a través de la PNT, lo cierto también es que, el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para cumplir con el derecho de acceso a la información cuando esta ya se encuentre disponible en medio digitales para consulta directa, pues únicamente deberá señalar el sitio dónde se encuentra y la manera en la que el recurrente podrá visualizar la información solicitada. También menciona que el sujeto obligado podrá poner a disposición del recurrente la información para consulta directa y con eso se dará por cumplido el DAI, no obstante, en este caso con la finalidad de agilizar los procedimientos y permitir un acceso más rápido y sencillo al recurrente, aunado a que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia común, puesto que el salario de los servidores públicos, es información que debe estar debidamente cargada y actualizada en las plataformas que para ello se hayan establecido, en este caso la PNT, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracciones VII y X, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...





X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

Por lo que, de conformidad con lo anterior, el sujeto obligado debió entregar al recurrente la información solicitada, proporcionando el enlace donde se encuentre la misma, pues como ha quedado establecido, dicha información corresponde a obligaciones de transparencia comunes, por lo que, debe estar debidamente cargada y actualizada en los medios digitales que para tal efecto se hayan seleccionado.

De ahí que, este Órgano Garante considera **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, y ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta de la solicitud primigenia, para que garantice el derecho de acceso a la información del recurrente proporcionando los enlaces electrónicos en los cuales se encuentra la información solicitada, así como señalando la forma en la que puede consultar dicha información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, y ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta de la solicitud primigenia, para que garantice el derecho de acceso a la información del recurrente proporcionando los enlaces electrónicos en los cuales se encuentra la información solicitada, así como señalando la forma en la que puede consultar dicha información

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo





157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de



continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 366/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)